



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129301-1

"Veysandaz, Alfredo Alberto

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial Quilmes, que condenó a Alfredo Alberto Veysandaz a veintitún años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, tres hechos, uno en grado de tentativa (v. fs. 142/150 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 155/161).

En primer lugar, denuncia la inobservancia del artículo 34 inciso 6 del Código de fondo.

En ese sentido, entiende que tanto el juzgador de origen como el intermedio efectuaron una errónea desconsideración de la justificante contenida en la norma mencionada.

Luego de traer a colación la materialidad ilícita que llega firme a la presente instancia extraordinaria y la respuesta dada por el tribunal casatorio, considera que los fundamentos de ésta demuestran la inobservancia legal que denuncia. En ese norte, y como primer agravio, afirma que el razonamiento del sentenciante en punto a que la experiencia

como policía de su defendido no permite admitir la reacción que tuviera, pierde de vista la forma en que se desarrollaron los hechos materia de análisis.

Destaca que surge de la base fáctica que su asistido fue interceptado por tres personas cuando circulaba en su vehículo, se le exigió la entrega de dinero y cigarrillos y, ante la respuesta negativa, uno de ellos golpeó el móvil, cuestión que generó una discusión y acometimiento, momento en el cual fue intimidado con un arma de fuego.

Por ello, queda demostrado -a su juicio- que el imputado estaba sufriendo una agresión ilegítima por parte de tres sujetos y que, sobre su propiedad, integridad física y vida, se cernía un peligro real, concreto e inminente, por lo que la defensa que ejerció mediante la utilización de un arma de fuego resultó racional. Agrega a ello que también concurre en el caso la ausencia de provocación suficiente, razón por la cual estima que se han verificado todos los presupuestos de la legítima defensa.

Respecto de la afirmación sentencial relativa a que el arma que portaba uno de los agresores no habría sido utilizada en su modo específico surge que, por un lado, el fallo tampoco descarta que sí lo haya sido; y, por otra parte, tal postura exigiría a la persona que está siendo agredida por un grupo armado deba esperar a que le disparen y, en caso de sobrevivir, recién allí repeler la acción.

Cuestiona también el hecho de que el órgano revisor haya considerado la conducta posterior del encartado para descartar la aplicación de la justificante, pues entiende que ello se vincula más bien con la determinación del monto de la pena.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129301-1

Cierra este tramo de su discurso afirmando que la inferencia efectuada para rechazar el planteo de esa parte, consistente en que a partir del orden de los disparos que efectuara su defendido se evidencia que el mismo no sintió realmente en riesgo su vida resulta también errónea, pues no sólo los tres destinatarios de los mismos integraban el grupo agresor, sino que ello tampoco constituye un requisito de la legítima defensa la que, por el contrario, no exige elementos subjetivos. Cita doctrina de los autores en apoyo de su postura.

En segundo término, y en forma subsidiaria, solicita se aplique al caso el artículo 35 de la ley fonal.

Da cuenta de la respuesta dada por el juzgador intermedio a un planteo similar al presente, para luego culminar afirmando que la aseveración de aquél, en cuanto a que su asistido no pudo excederse del límite de un ámbito en el que nunca estuvo resulta errónea, pues -a su entender- quedó demostrado que el accionar de aquél fue desplegado dentro del ámbito de una causa de justificación al repeler una agresión ilegítima de la cual estaba siendo víctima.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el quejoso no logra demostrar la inobservancia de la norma del artículo 34 inciso 6 del Código de fondo que denuncia.

En ese sentido, entiendo que resulta útil traer a colación la materialidad ilícita que llega firme a esta instancia, de la cual surge que: "[e]l día 3 de marzo de

2013, alrededor de las 6.30 horas, Marcelo Claudio Lúquez, Marcelo Javier Alarcón y David Heber Orlando Vivas, junto a un grupo de amigos, caminaban por el asfalto de la arteria España también llamada avenida Iriarte, en dirección este a oeste, hacia la autopista La Plata - Buenos Aires de la localidad y partido de Quilmes.// Por la misma arteria y en el mismo sentido, circulaba un vehículo marca Chevrolet Vectra, dominio LXX 855, que era conducido por un sujeto del sexo masculino, quien se retiraba de cumplir sus funciones en el destacamento de la Ribera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en donde revistaba con el grado de capitán.// Al llegar a la intersección con la calle Juan B. Justo, donde existe una loma de burro, el rodado disminuyó la velocidad.// En esas circunstancias, uno de los jóvenes antes nombrados, se interpuso en la marcha del vehículo, deteniéndolo, solicitándole al conductor que le entregara un cigarrillo y la suma de diez pesos.// Al negarse el conductor a dar lo que le era solicitado, el sujeto pateó el vehículo, lo que motivó que aquel descendiera del automóvil, iniciando una discusión con el joven, situación que fue advertida por los otros dos sujetos antes mencionados que se hallaban en el grupo, quienes se sumaron a la disputa.// El conductor intentó ingresar nuevamente a su vehículo, advirtiéndole que uno de los jóvenes lo apuntaba con una aparente arma de fuego.// Ante ello, el chofer del automóvil, en forma desproporcional e irracional, extrajo una pistola semiautomática de la marca Glock, calibre 357 PLG número de serie n° CRN 724, de su propiedad, con la cual, con el fin de darle muerte a los jóvenes, les efectuó disparos, impactando, uno de los proyectiles, en David Heber Orlando Vivas, disparo que fue efectuado a boca de jarro y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129301-1

le produjo el estallido de la bóveda craneana con destrucción total de la masa encefálica y hemorragia masiva, ocasionándole su deceso; en tanto, otro disparo impactó a Marcelo Javier Alarcón en la escápula derecha, quedando el proyectil alojado en la escápula izquierda, ocasionándole la muerte; y, finalmente, otro disparo alcanzó a Marcelo Claudio Lúquez provocándole una lesión leve en el hombro derecho.// Tras ello el tirador abordó el automóvil y huyó del lugar, siendo aprehendido por personal policial, días después del suceso" (fs. 23 vta. y 24).

Teniendo en cuenta lo arriba reproducido, resulta menester destacar que la justificante del artículo 34 inciso 6 del Código de fondo enumera una serie taxativa de exigencias a las que subordina la aplicación del permiso, a saber: la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad racional en el medio empleado y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Conforme ello y teniendo en cuenta la plataforma fáctica reproducida, resulta claro que el tribunal *a quo* acierta cuando indica que el imputado sólo resultó víctima de una agresión ilegítima -el hecho de haber sido golpeado su vehículo mediante una patada- empero no puede decirse lo mismo en relación a la segunda circunstancia a la que alude la norma, esto es, a la racionalidad o razonabilidad de la reacción defensiva desplegada.

En ese orden de ideas, es dable destacar que la calidad del bien jurídico afectado a raíz del despliegue de la acción defensiva reviste particular importancia a los efectos de establecer la racionalidad y proporcionalidad del medio de defensa empleado. Por ello, dicho examen se debe vincular, necesariamente y en forma directa, con la situación de

peligro a que se ve sometido el agredido, los eventuales cursos de acción alternativos que tenga a su disposición y las razonables consecuencias que puedan inferirse de dicha situación.

En ese marco, y tal como fuera considerado en las instancias anteriores, el accionar del imputado resultó absolutamente desproporcionado e irracional, más aún si sumamos a ello que la supuesta arma de fuego que portaba uno de las víctima nunca fue hallada en el lugar de los hechos y su exhibición intimidante sólo surge de los dichos de aquél.

Desde otra arista, y tal como lo sostuvo el juzgador intermedio, sus dichos se contraponen, en varios aspectos, con lo que surge de las pericias practicadas durante la investigación. Así, aquél destacó que: *"...el encausado refirió que la primer persona a la que disparó fue a Vivas, luego a Alarcón y finalmente a Luquez. A pesar de ello, Veysandaz relató que la agresión o riesgo por la cual temió por su vida se generó a partir de que Luquez lo apuntaba con un arma. En este orden de ideas no resultó coherente que haya abatido a Luquez en última instancia siendo que era el sujeto que perpetraba la única amenaza para su vida (...) tampoco hay armonía en los dichos del incuso cuando se lo compartió con las pericias.// En el caso de Vivas se determinó que el disparo del proyectil fue a una distancia menor de 50 centímetros. Tal como lo explicó el setenciente, el disparo fue efectuado con el cañón del arma apoyada sobre la superficie corporal. Ello desmintió el relato de Veysandaz cuando expuso la forma en que se dio esa secuencia pues Vivas no lo pudo empujar hacia atrás del vehículo dada la distancia en la que finalmente hirió con su arma a la víctima.// Respecto a la secuencia en la que dio muerte a Alarcón, el tribunal desechó la explicación que otorgó el imputado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129301-1

respecto al lugar que ocupó la víctima en el suceso. En atención al lugar en el que recibió Alarcón el proyectil (...) pone de manifiesto que la versión que diera el acusado no fue veraz. Es decir, la pericia determinó que la víctima estaba de espaldas a quien fuera a la postre el agresor. En este sentido, Alarcón nunca pudo estar de frente a Veysandaz como éste lo advirtió en su declaración como así también se descartó que la víctima se encontraba acercándose al inculpado" (fs. 146 y vta.).

Así las cosas, surge con meridiana claridad no sólo la ausencia de racionalidad en el medio empleado para repeler la agresión de la que el imputado estaba siendo víctima, sino que contraponiendo sus dichos con los resultados que arrojaron las pericias- los mismos no se corresponden con la dinámica de los hechos conforme los describiera.

De ese modo, entiendo -al igual que los órganos jurisdiccionales anteriores- que de modo alguno puede afirmarse que el encartado actuó de manera tal que su conducta pueda ser encuadrada dentro de los parámetros del artículo 34 inciso 6 bajo estudio.

Finalmente, y en cuanto al agravio interpuesto en forma subsidiaria, considero que resulta igualmente impróspero.

Ello así, pues comparto el criterio enarbolado por el tribunal casatorio en el punto, por cuanto no puede excederse en los límites de la legítima defensa quien nunca obró en forma justificada, pues para traspasar los límites de la necesidad, previamente, debe haberse actuado dentro de los mismos, cuestión esta última que no ocurre en el caso.

Efectivamente, y como ya ha sido destacado, en autos, no se observó uno de los precisos requisitos para la configuración de la misma, esto fue "*la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.*" (art. 34 inc. 6 "b", CP).

En consonancia con lo expuesto, se ha dicho en doctrina -en cuanto al alcance de la norma de mención- que nadie puede exceder el límite de un ámbito en el que nunca ha estado (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2000, pág. 616).

Con ese marco de referencia, lo pretendido por la defensa decae, pues la parte supone que el imputado intensificó una reacción defensiva que resultaba *ab initio* justificada, cuando es claro que su asistido enfrentó armado a quien lo agrediera y, tras una breve discusión con sus atacantes, acometió contra los mismos disparando el arma de fuego que portaba, con las consecuencias antes descriptas. No es posible entonces sostener -sin alterar la materialidad que arriba firme a esta sede- que el encartado de autos haya comenzado defendiéndose legítimamente para incurrir luego, en el tramo final de su acción, en un evidente exceso de los límites impuestos por la necesidad de defensa racional (cfr. P. 122.836, sent. de 27/12/2017).

Finalmente, caber acotar que la decisión criticada cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente no dándose, en consecuencia, ninguno de los supuestos que configurarían una sentencia arbitraria. Es decir, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido



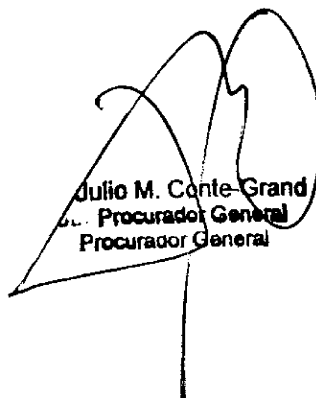
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129301-1

en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los juzgadores (cfr. op. en causas P. 83.926, de 8/7/2003 y P. 88.581, de 15/9/2004; entre otras).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 23 de abril de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General
Procurador General

